

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
NUMERO SEIS
MURCIA**

DILIGENCIAS PREVIAS 1424/2020

AUTO

En Murcia, a 26 de julio de 2.020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el día de la fecha ha tenido entrada en este Juzgado, en funciones de Guardia, solicitud del Excmo. Consejero de Salud de la CC.AA de la Región de Murcia para ratificación urgente de las medidas adoptadas por Resolución de 25 de julio de 2020 del Director General de Salud Pública y Adicciones de la Consejería de Salud, sobre cuarentena de personas inmigrantes irregulares.

SEGUNDO.- De la petición se ha dado traslado al Ministerio Fiscal y al Médico Forense, que han informado positivamente la ratificación de las medidas acordadas.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, al regular los órganos y competencias dispone en su apartado 6, inciso segundo que "Asimismo, corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental".

Por su parte, el art. 42.5 del Reglamento 1/2005 de Aspectos accesorios de las actuaciones judiciales establece que "El Juez que desempeñe en cada circunscripción el servicio de guardia conocerá también, en idéntico cometido de sustitución, de las actuaciones urgentes e inaplazables que se susciten en el ámbito de la Oficina del Registro Civil así como de las atribuidas a los Jueces Decanos en el artículo 70 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; singularmente, se ocupará de las que, correspondiendo a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, sean instadas en días y horas inhábiles y exijan una intervención judicial inmediata en supuestos de:

a.- (...);

b. Medidas sanitarias urgentes y necesarias para proteger la salud pública conforme al artículo 8.6 párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio."

SEGUNDO.- El artículo 43 de la Constitución, tras expreso reconocimiento del "derecho a la protección de la salud", encomienda "a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto".

En desarrollo de esta previsión, Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en materia de Salud Pública, en sus artículos 1, 2 y 3 dispone:

"Artículo 1: Al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.

Artículo 2: Las Autoridades Sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad.

Artículo 3: Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible".

Por su parte, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, establece en su artículo 3 los principios generales de acción en salud pública, entre los que se encuentran los principios de pertinencia y de precaución.

Así, el Principio de Pertinencia consiste en que "Las actuaciones de salud pública atenderán a la magnitud de los problemas de salud que pretenden corregir, justificando su necesidad de acuerdo con los criterios de proporcionalidad, eficiencia y sostenibilidad"; y el Principio de Precaución, por su lado, impone que "La existencia de indicios de una posible afectación grave de la salud de la población, aun cuando hubiera incertidumbre

científica sobre el carácter del riesgo, determinará la cesación, prohibición o limitación de la actividad sobre la que concurran".

Entre los deberes de los ciudadanos, el artículo 8 establece el deber de colaboración en los siguientes términos: "Los ciudadanos facilitarán el desarrollo de las actuaciones de salud pública y se abstendrán de realizar conductas que dificulten, impidan o falseen su ejecución".

Por último, al regular las medidas especiales y cautelares, el art. 54.1 dispone que "Sin perjuicio de las medidas previstas en la LO 3/86, de 14 de abril de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, con carácter excepcional y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, la Administración General del Estado y las de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la Ley".

En el mismo sentido, la Ley General de Sanidad (Ley 14/86, de 25 abril), al regular la intervención pública en relación con la salud individual colectiva prevé que "En caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes tales como la incautación e inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de empresas o de sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas.

La duración de las medidas a que se refiere el apartado anterior, que se fijarán para cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, no excederá de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que la justificó".

El artículo 11 de la Ley Orgánica 4/1982 que aprueba el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia establece que "En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

1. Sanidad, higiene, ordenación farmacéutica y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 16 del artículo 149.1 de la Constitución".

En Orden de 2 de julio de 2020 de la Consejería de Salud, por la que se establecen los criterios específicos de actuación y coordinación para la prevención y atención de posibles casos de COVID-19, en relación a los inmigrantes irregulares que lleguen a la Región de Murcia, en su artículo 3 B. prevé las siguientes medidas sanitarias:

"1. Asistencia sanitaria.

Una vez comunicada la llegada de migrantes irregulares a la Región, el personal sanitario del Servicio Murciano de Salud que atiende a estas personas les realizará una prueba PCR, así como una evaluación clínica básica de la sintomatología compatible con COVID-19, debiendo realizar la derivación urgente a centro hospitalario de las personas que así lo requieran.

2. Medidas preventivas de aislamiento inmediato.

Para aquellos casos en los que no resulte procedente realizar dicha derivación urgente, y sin perjuicio de las medidas de retención y custodia que correspondan, la autoridad gubernativa competente deberá garantizar el aislamiento, en tanto no se obtienen los resultados de las pruebas diagnósticas.

3. Medidas de confinamiento en caso de PCR positiva.

3.1 Una vez notificados a la autoridad gubernativa por el Servicio de Epidemiología de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones los resultados de las pruebas, en los casos de personas que den positivo a la enfermedad, se valorará por el personal sanitario del Servicio Murciano de Salud la necesidad de su derivación a centro hospitalario.

3.2 Si no fuese precisa dicha derivación, la autoridad gubernativa competente garantizará el aislamiento de las personas afectadas con resultado positivo en la PCR, en los alojamientos que se dispongan a estos efectos, bien a través de recursos o centros propios o de aquellos que se deriven de los programas de la Dirección General de Integración y Atención Humanitaria del Ministerio de Inmigración.

3.3 No obstante lo anterior, si en algún caso la autoridad gubernativa no pudiera garantizar el alojamiento adecuado de los casos positivos, y al objeto de prevenir un riesgo grave para la salud pública, la autoridad sanitaria regional podrá facilitar su ingreso en un centro idóneo para dicho fin.

4. Medidas de confinamiento en relación a las personas que hayan mantenido contacto con personas con PCR positiva.

4.1 Aquellas personas con PCR negativa que hayan estado en contacto con casos confirmados de COVID-19 deberán permanecer en cuarentena por el periodo que se fije por la autoridad sanitaria.

4.2 Dicha cuarentena se llevará a efecto en los lugares o alojamientos que disponga la autoridad gubernativa competente, que serán comunicados a la autoridad sanitaria regional.

4.3 Estos lugares deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene necesarias para prevenir eventuales contagios, debiendo adoptarse las medidas de vigilancia y control precisas para evitar la ruptura de la cuarentena, incluyendo la intervención de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado o el requerimiento de auxilio judicial en caso de que sea necesario".

Estas medidas están dirigidas a determinar los criterios específicos de actuación para la detección precoz, vigilancia y control de estos casos de COVID-19, lo que requiere la identificación precoz de los mismos y la inmediata adopción de las oportunas medidas de vigilancia epidemiológica y asistencia sanitaria que impidan la difusión incontrolada de la enfermedad.

TERCERO.- En el presente caso se interesa ratificación de la Resolución ejecutiva del Director General de Salud Pública y Adicciones de medidas de salud pública para personas inmigrantes irregulares, de 25 de julio de 2020.

Esta resolución ejecutiva dispone:

1.-Ordenar el ingreso hospitalario obligatorio en aislamiento por un periodo de 10 días según lo indicado por el Servicio de Epidemiología, en los centros hospitalarios que determine el Servicio Murciano de Salud, de las personas inmigrantes irregulares que figuran en el Informe Anexo como enfermos de COVID-19, recabando el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario para la ejecución y mantenimiento de esta medida.

2.-Ordenar la cuarentena obligatoria por un periodo de 14 días, indicada por el Servicio de Epidemiología, de las personas inmigrantes irregulares integrantes de las pateras A, C, D y E que figuran como contacto estrecho de pacientes con PCR positiva en el Informe incorporado como Anexo, en los alojamientos públicos o privados proporcionados por la Delegación del Gobierno en Murcia, recabando el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario para la ejecución y mantenimiento de esta medida.

Si la Delegación del Gobierno no dispusiera de alojamiento en la Región de Murcia, podrá gestionar uno adecuado para guardar la cuarentena en cualquier lugar de España, trasladando al mismo a las personas inmigrantes

irregulares con las medidas preventivas procedentes y en las condiciones de seguridad sanitaria adecuadas. La Delegación del Gobierno dará cuenta de dicho traslado fuera de la Región de Murcia a esta Dirección General, al Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias (CCAES) del Ministerio de Sanidad y a la autoridad judicial que, en su caso, ratifique esta Resolución.

La resolución ejecutiva incorpora como Anexo I el informe del servicio de epidemiología sobre inmigrantes llegados en patera y el resultado de las pruebas PCR realizadas, así como las indicaciones desde el punto de vista de salud pública.

CUARTO.- La Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020 calificó oficialmente el brote por el coronavirus SARS-Cov-2 y la enfermedad denominada COVID-19 como pandemia global que, por su alto nivel de contagio, compromete gravemente la salud pública y el mismo Sistema Sanitario.

En este sentido, las medidas dirigidas a su control y a la prevención de contagios deben ser valoradas desde la perspectiva del interés público general que se haya comprometido, haciéndolo primar frente a los derechos individuales, salvo que tales medidas se aprecien como injustificadas, desproporcionadas o ineficaces al fin pretendido.

En el presente caso, considerados los antecedentes expuestos por la Autoridad peticionaria y la documentación que se adjunta a la petición así como los Informes evacuados en los traslados conferidos al Ministerio Fiscal y el Médico Forense, procede la ratificación de las medidas.

En primer lugar están amparadas en el marco legal habilitante, integrado por la Constitución y legislación estatal, el ámbito competencial que nuestra Constitución reserva a las Comunidades Autónomas en materia de Sanidad (Art. 148,1, 21ª) y los instrumentos normativos dictados en ejecución de dicha competencia (con atención especial a los dictados en el escenario epidemiológico que vivimos: Decreto Ley 7/2020, de 18 de junio, de medidas de dinamización y reactivación de la economía regional con motivo de la crisis sanitaria, Orden de 2 de julio de 2020 de la Consejería de Salud, por la que se establecen los criterios específicos de actuación y coordinación para la prevención y atención de posibles casos de COVID-19, en relación a los inmigrantes irregulares que lleguen a la Región de Murcia).

Y competencias de la Dirección General de Salud Pública y adicciones, según el artículo 4 del Decreto n.º 73/2017, de 17 de mayo, por el que se establecen sus

órganos directivos, que atribuye a la Dirección General de Salud Pública y Adicciones el ejercicio de las competencias en materia de promoción y educación para la salud, entre otros ámbitos en el de las drogodependencias, salud geriátrica, SIDA, etc; y de prevención de la enfermedad y protección de la salud, entre otros ámbitos en el de la salud laboral, salud infantil, etc; así como en materia de salud alimentaria, zoonosis, epidemiología, salud medio ambiental y trasplantes.

En segundo lugar, se trata de medidas justificadas, proporcionadas e idóneas a los fines que se pretenden.

De la documentación que se incluye como anexo (Informe del Servicio de epidemiología) se desprende que el día 24 de julio de 2020 llegan a las costas de la Región de Murcia seis pateras, de las cuales cinco arriban a Escombreras (las pateras A, B, C y E) y una a Isla Plana (patera identificada como D).

En estas pateras son detectados un total de 7 casos positivos a COVID-19, concretamente dos casos respectivamente en las pateras A, D y E, y un caso en la patera C; detección que se produce en el marco de la aplicación de la Orden de 2 de julio de 2020 de la Consejería de Salud, por la que se establecen los criterios específicos de actuación y coordinación para la prevención y atención de posibles casos de COVID-19, en relación a los inmigrantes irregulares que lleguen a la Región de Murcia, la cual disponía entre las actuaciones con las pateras la realización de una prueba PCR a los inmigrantes ocupantes de las mismas, con la posterior decisión sobre su traslado inmediato a centro hospitalario, cuarentena, etc.

Las medidas acordadas en la resolución consisten en el ingreso hospitalario obligatorio en régimen de aislamiento de los pacientes con PCR positivo a COVID-19, durante el período de 10 días, de acuerdo con la recomendación del Servicio de Epidemiología.

Asimismo, respecto de aquellas personas que, sin dar positivo a COVID-19, se consideran como contacto estrecho con pacientes con PCR positiva, la cuarentena obligatoria durante 14 días (recomendado igualmente por el Servicio de Epidemiología); es decir, de las personas que -sin dar positivo a COVID-19- viajaban en las pateras A, C, D y E.

Es evidente que, a la vista de la información sobre la alta transmisibilidad de la enfermedad, los datos aportados revelan un riesgo objetivo y evidente de transmisión que se hace necesario paliar. Baste pensar que en cada una de las pateras en que se han detectado los casos positivos viajaban 17, 10, 24 y 13 inmigrantes irregulares y, en consecuencia, sin un domicilio donde realizar en su caso la cuarentena, lo cual incrementa de

forma exponencial el riesgo de expansión del virus entre la población.

Las medidas de aislamiento propuestas se han revelado además hasta el momento, como medidas de salud pública adecuadas e idóneas para prevenir la transmisión de la enfermedad. En este mismo sentido se pronuncia el Médico forense que entiende pertinente "desde el punto de vista médico legal resulta imprescindible la adopción de las medidas solicitadas referentes a ingreso hospitalario de los enfermos de COVID-19 y al aislamiento en cuarentena de las personas que han estado en contacto con los pacientes anteriormente citados".

Y finalmente, la limitación de los derechos individuales en que consisten dichas medidas son proporcionadas a los fines de protección de la salud pública que los poderes públicos tienen encomendados frente a un riesgo inminente, cierto y urgente como el que representa la actual pandemia. Además, se trata de restricciones limitadas a un período concreto de tiempo que se estima adecuado, desde el punto de vista epidemiológico, para el control de la evolución de la enfermedad en el caso concreto (10 y 14 días según los casos).

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Que debo acordar y acuerdo la ratificación judicial de las medidas contenidas en la resolución ejecutiva de la dirección General de Salud Pública y adicciones, de 25 de julio de 2020 consistente en:

1.-Ordenar el ingreso hospitalario obligatorio en aislamiento por un período de 10 días según lo indicado por el Servicio de Epidemiología, en los centros hospitalarios que determine el Servicio Murciano de Salud, de las personas inmigrantes irregulares que figuran en el Informe Anexo como enfermos de COVID-19, recabando el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario para la ejecución y mantenimiento de esta medida.

2.-Ordenar la cuarentena obligatoria por un periodo de 14 días, indicada por el Servicio de Epidemiología, de las personas inmigrantes irregulares integrantes de las pateras A, C, D y E que figuran como contacto estrecho de pacientes con PCR positiva en el Informe incorporado como Anexo, en los alojamientos públicos o privados proporcionados por la Delegación del Gobierno en Murcia, recabando el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario para la ejecución y mantenimiento de esta medida.

Si la Delegación del Gobierno no dispusiera de alojamiento en la Región de Murcia, podrá gestionar uno adecuado para guardar la cuarentena en cualquier lugar de España, trasladando al mismo a las personas inmigrantes irregulares con las medidas preventivas procedentes y en las condiciones de seguridad sanitaria adecuadas. La Delegación del Gobierno dará cuenta de dicho traslado fuera de la Región de Murcia a esta Dirección General, al Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias (CCAES) del Ministerio de Sanidad y a la autoridad judicial que, en su caso, ratifique esta Resolución.

Notifíquese ésta resolución al Ministerio Fiscal y a la Autoridad peticionaria.

Remítase testimonio de las actuaciones al Servicio Común General para su reparto entre los Juzgados Contencioso-Administrativos de Murcia.

Este auto no es firme y contra él se puede interponer dentro de los quince días siguientes a su notificación, mediante escrito presentado en el Servicio Común General, para su reparto entre los Juzgados Contencioso-Administrativos de Murcia, recurso de apelación del que, en su caso, conocerá la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ-Murcia, no suspendiendo en ningún caso la interposición del recurso la efectividad de la ratificación acordada.

Así lo acuerda, manda y firma D^a. Raquel Lacunza Ruiz, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción num. 6 de Murcia.